--- Trelew, de agosto de 2.012.- ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 23/24, el recurso de apelación fundado de fs.26/31 contra la regulación de honorarios, concedido a fs. 32, y----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la resolución de fs. 23/24, en lo pertinente, mandó llevar la ejecución contra M. I. M. hasta hacer íntegro pago a F. L. S.A. del capital reclamado de $2.840 con más una tasa de intereses del 2% mensual hasta el efectivo pago e impuestos, impuso las costas a la ejecutada y reguló los honorarios del profesional recurrente en el 1,8%, con más IVA si corresponde, calculado al momento de liquidarse los accesorios que se ordenan pagar, de acuerdo al "considerando respectivo" (sic).----------

--- En ese considerando la juez de grado reguló los honorarios invocando las pautas de los arts. 5, 6, 8 y 39 de la ley XIII n º 4, y siempre que el porcentual supere el mínimo del Art. 7 de la ley citada, modificada por la ley XIII n º 15; agregó que, en caso contrario, y una vez liquidados los accesorios, los estipendios se fijarán en porcentaje o teniendo en cuenta la proporcionalidad de los mismos de acuerdo al monto del proceso según el "criterio" que sostienen ambos juzgados de ejecución de esta Ciudad. Explicó el magistrado que no es oportuno determinar los Jus que correspondería según ese "criterio" por cuanto el monto del proceso depende del cálculo de accesorios al momento del pago. Invocó los arts. 6, 6bis, 7, primera parte, 8, 40 y 47 de la ley XIII n º 4, Art. 505 del Código Civil.----------

--- **II.-** Contra esta decisión el profesional a fs. 26/31 presentó recurso fundado, que fue concedido por la resolución de fs. 32. ----------

--- Como agravio, sintéticamente, expresó que: a) la sentencia al aplicar el Art. 505 del Código Civil violó el derecho de propiedad traducido honorarios profesionales; b) éstos tienen carácter alimentario; c) el Congreso de la Nación sancionó el Art. 505 del Código Civil invadiendo materia reservadas por las provincias; d) el juez "a quo" dejó de lado la ley XIII n º 15 al aplicar el citado Art. 505 del Código Civil; e) las tareas profesionales deben ser remuneradas con una suma acorde, más allá del monto reclamado; f) la ley arancelaria fija un mínimo de 4 Jus que el juez "a quo" desatiende al regular 1,8% y al prever que si ello resultara desproporcionado aplicará el "criterio" del juzgado; g) podría considerar –expresó el recurrente– aplicable el Art. 505 del Código Civil en forma subsidiaria, para llenar un vacío, pero éste no es el caso.----------

--- El recurrente formuló preguntas comparativas en relación con el pago de la tasa de justicia y de los honorarios profesionales. Transcribió extensamente jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación de 1988 y 1984, para concluir que los jueces deben regular honorarios discrecionalmente "dentro" de los mínimos legales. También citó en este sentido un fallo del Superior Tribunal de Justicia para afirmar que prima la ley XIII n º 4 frente al límite del Art. 505 del Código Civil.----------

--- Sobre esta base el recurrente solicitó que se revoque la decisión de grado y que se fijen sus honorarios en función del Art. 39 de la ley XIII n º 4, o, en su caso, según los mínimos

en Jus que surgen de la ley XIII n º 15.----------

--- **III.-** Así planteado el caso corresponderá modificar la regulación de grado y confirmar lo que ha sido objeto de agravios.----------

--- El juez "a quo" reguló los honorarios del profesional recurrente en el 1,8%, con más IVA si corresponde, calculado al momento de liquidarse los accesorios que se ordenan pagar, de acuerdo al considerando respectivo. En rigor, el porcentual no se compadece con las escalas posibles que prevé la ley como aplicables al caso. En consecuencia, corresponde modificar dicha regulación considerando la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaran, en el 7,8% del monto del juicio que se liquide oportunamente (arts. 5, 6, 8, 19, 39, ley XIII n º 4); siempre que su aplicación resulte mayor al mínimo de 4 Jus por la primera etapa (Art. 7º de la ley XIII n º 4) pero no supere la proporción (25% de 2 etapas del juicio ejecutivo) que, como máximo, por todo concepto, prevé el Art. 505 del Código Civil (arts. 13 y 15, ley 24.432). ----------

--- En términos generales, no debe soslayarse que los honorarios del letrado se estiman atendiendo pautas económicas y no económicas (arts. 5, 6, 7, 10 y 13, ley XIII n º 4) que, traducidas en porcentuales, pueden varían de un mínimo hasta un máximo posible según el resultado del juicio (arts. 6, 10, 13 y conc., ley XIII n º 4), y que deben cotejarse en concreto con los honorarios mínimos que prevé la Ley de Aranceles (arts. 7, 26, 29, 32 y 35, ley XIII n º 4), los que pueden no ser aplicados si son desproporcionados para la importancia económica del juicio según los arts. 13 y 15 de la ley 24.432, y, también, con los honorarios máximos que, por todo concepto, puede admitirse según el Art. 505 del Código Civil o el Art. 277 de la L.C.T, según sea el caso (Conf. PASSARON, Julio F. – PESARESI, Guillermo M., "Honorarios profesionales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 76 y sig.). Por lo que, en la medida en que a estas pautas se ajustó y se ajuste la juez de grado inferior no puede haber agravio computable (Conf. PEYRANO, Jorge W., "Procedimiento civil y comercial", Ed. Juris, Santa Fe, 2003, T. 2, p. 69 y sig.).----------

--- Estas son las pautas y parámetros que ha tenido en consideración esta Sala en casos análogos (en las S.I.C. N º 14 de 2008 – "S., P. L. c/ R., J. C. s/ Daños y perjuicios", Expte. N º 22.217/2008-r. C.A.T.; S.I.C. n º 166 de 2009 – "C., M. E. c/ D., C. y otros s/ Acción de fraude", Expte. N º 415/2009-r. C.A.T.; S.I.E. n º 26 de 2011 – "M. T. S.A. c/ P., C. E. s/ Ejecutivo", Expte. N º 249/2011-r. C.A.T.; S.I.E. n º 32 de 2011 – "C., E. del C. s/ Sucesión ab-intestato", Expte. N º 335/2011-r. C.A.T.; S.D.C. n º 11 de 2012 – "C., S. M. c/ Z., M. A. y/o quien rlte. responsable s/ Daños y perjuicios", Expte. N º 446/2012-r. C.A.T., voto del Dr. López Mesa; S.D.L n º 14 de 2011 – "F., R. A. c/ L. C. A. S.A. s/ Accidente de trabajo", Expte. N º 112/2012-r. C.A.T.; voto del Dr. Velázquez). ----------

--- En cuanto al cuestionamiento dirigido al Art. 505 del Código Civil por razón de su origen, no puede ser atendido. La disposición de fondo regula el extremo procesal (costas) de una cuestión sustancial, pues limita el alcance de la responsabilidad del deudor por las costas

judiciales al 25% del monto de la sentencia o transacción en el caso de incumplimiento de una obligación; y por ello puede ser regulada por el Congreso de la Nación. No hay —como se pretende— invasión de competencias provinciales. La Corte Suprema de la Nación desde el precedente de 1923 en "Bernabé Correa" (Fallos 138:157), ha resuelto que tienen validez constitucional las disposiciones de carácter procesal que dicte el Congreso de la Nación como consecuencia del Art. 75, inc. 12 (antes Art. 65, inc. 11), de la Constitución Nacional; y esta doctrina la ha reiterado en forma pacífica en los posteriores casos ("Netto" de 1924, Fallos 141:254; "Real de Maciel" de 1928, Fallos 151:315; "Arzobispado de Buenos Aires" de 1931, Fallos 162:376; "Nelly Ward de Smyth" de 1949, Fallos 214:533; "Miranda" de 1951, Fallos 219:400; "Livi" de 1953, Fallos 227:387; "Perelló" de 1960, Fallos 247:524; "Santander" de 1962, Fallos 254:282; "Vega" de 1966, Fallos 265:30; Spinetto" de 1968, Fallos 271:36; "Turia" de 1977, Fallos 297:458; y "Feito García" de 1977, Fallos 299:45).----------

--- Estas son también las pautas que sigue en la materia la Sala B de esta Cámara (ver la S.I.C. n º 18 de 2012, Expte. N º 213/2012-r. C.A.T., y sus remisiones).----------

--- Frente a lo anterior, los agravios vinculados al derecho de propiedad y el carácter alimentario de los honorarios, son genéricos. El recurrente no especificó de qué manera la decisión del juez "a quo" sobre los honorarios afectó o desconoció la garantía mencionada y la naturaleza del estipendio profesional. En su argumentación el quejoso soslayó que el juez de grado, más que dejar de lado la ley XIII n º 15 sobre los honorarios mínimos, al aplicar el Art. 505 del Código Civil tuvo en cuenta, por el contrario, si la aplicación del mínimo en el caso concreto era adecuada en función de la tarea realizada y el capital comprometido en la condena; esto es, dicho de otra manera, si el honorario era razonable y proporcional al límite que impone la norma de jerarquía superior (doc. Art. 31, Constitución Nacional).----------

--- En autos es claro que aplicar 4 Jus (4x$251,31= $1001,24) por la primera etapa, como pretende el recurrente, arrojaría un honorario que resulta un 26,4% del monto de condena a la fecha del presente; lo que supera el límite del Art. 505 del Código Civil (hasta el 12,5% por esta etapa). Ello justifica una regulación del juez "a quo" que deje de lado los mínimos legales, si corresponde, cuando se determine el monto final del proceso según la liquidación que se efectúe al momento del efectivo pago (arts. 13 y 15 de la ley 24.432), y que establezca un honorario en porcentual tal que, sin dejar de ser adecuado, sea razonable para la real importancia económica del proceso (doc. Art. 13, ley 24.432). Lo anterior implica que no debe perderse de vista que "el abogado es sólo un auxiliar de las partes y como tal no puede en el proceso transformarse él, o sus intereses, en algo mas importante que el proceso mismo" (SC Buenos Aires, Ac.72277, 14/04/2004, "Mena, José Rodolfo c/ Citibank N. a. s/ Regulación por diferencia de valor", en JUBA, sum. B27398). Lo que ocurriría si, siguiendo la idea propuesta por el recurrente, se regularan honorarios mínimos o máximos "mas allá del monto reclamado en las actuaciones" (sic, fs. 27vta.).-----

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- Por lo tanto, corresponde modificar la regulación de honorarios como se propone y, en función de los montos y parámetros actuales, se confirma la resolución de fs. 23/24 en cuanto al resto de los agravios.----------

--- No se imponen costas ni se regulan honorarios por la labor desarrollada en Alzada en materia de honorarios (Conf. PASSARON–PESARESI, "Honorarios", cit., T. 2, p. 233).-------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Modificar la regulación de honorarios de primera instancia del Dr. B. N. los que quedarán en el 7,8%, incluyendo el plus procuratorio, del monto del juicio que se establezca oportunamente (arts. 5, 6, 8, 19, 39, ley XIII n º 4); siempre que su aplicación resulte mayor al mínimo de 4 Jus por la primera etapa (Art. 7º de la ley XIII n º 4) pero no supere la proporción que, como máximo, por todo concepto, prevé el Art. 505 del Código Civil (arts. 13 y 15, ley 24.432).----------

--- Confirmar la resolución de fs. 23/24 en cuanto al resto de los agravios.----------

--- Sin costas ni honorarios por la materia.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS DANTE FERRARI
PRESIDENTE

CARLOS A. V ELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL N º _____ DE 2012 – SIE.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO